

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **YAMITH VILLEGAS MATTOS**, contra el fallo de tutela fechado 8 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ**, tramite en el que se dispuso la vinculación de la EPS SANITAS SA, ARL SURA S.A., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES.

ANTECEDENTES

YAMITH VILLEGAS MATTOS, impetra la protección de los derechos fundamentales al trabajo digno, salud, vida digna y al mínimo vital. Peticiona se ordene al accionado **JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ** reintegrarlo a su puesto de trabajo y reubicarlo en alguna actividad que pueda realizar en sus condiciones actuales. Se ordene al accionado realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y fondo de pensiones al que haya lugar, se ordene al accionado el pago de la suma de setecientos mil pesos como saldo del último salario, y se compulse copias ante las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones correspondientes al accionado por el incumplimiento del pago de los aportes.

Como hechos sustentatorios del petitum fueron resumidos así:

“Expone el accionante que fue contratado por el señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ el 22 de mayo del 2022 para desempeñarse como trabajador de palma de aceite mediante contrato verbal a término indefinido por un salario de \$1.200.000 mensuales sin haber sido afiliado a la EPS, ARL, ni al fondo de pensiones y en la finca desempeñaban la labor 9 personas, dos en trabajo de campo y 7 en la administración de la finca.

Que el 5 de julio de 2022 ejerciendo sus labores, polinizando una flor, resbala y cae produciendo un traumatismo por aplastamiento de los órganos

genitales externos, siendo atendido en la Unidad Clínica Magdalena S.A donde es internado desde el 9 de julio de 2022 hasta el 15 de ese mismo mes, y al no estar afiliado a EPS ni ARL, la atención en salud fue suministrada por la EPS SANITAS donde está afiliado bajo el régimen subsidiado.

*Informa que el **14 de julio** la señora ISNELDA LOAIZA, suegra del accionado, le informa que **dieron por terminado unilateralmente su contrato de trabajo** y negando cancelar el salario faltante, por el contrario, el salía debiéndoles.*

*Como consecuencia del accidente informa que el 15 de julio le fue practicada una cirugía de Orquidectomía derecha en la clínica Magdalena de Barrancabermeja, **siendo incapacitado por 20 días, desde el 15 de julio hasta el 3 de agosto** y que por el accidente y las recomendaciones informa no haber podido trabajar desde el 5 de julio de 2022, y al haber sido despedido al tiempo de ocurrido el accidente no ha tenido ingreso económico ni se ha pagado la indemnización por su no vinculación a EPS y ARL. Señala, que el 19 de julio de 2022 solicitó audiencia de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Puerto Wilches, sin embargo, el accionado no se presentó. Además, agrega, que es padre de tres hijos y su compañera permanente se encuentra en estado de embarazo, siendo el único ingreso económico de su hogar.”*

TRAMITE

Con auto de fecha 25 de Julio de 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, admitió la presente acción de tutela y ordenó la vinculación de la EPS SANITAS SA, ARL SURA S.A., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

La Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, Inspectora del trabajo de Puerto Wilches, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ARL SURA, JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ, EPS SANITAS, contestaron dentro del término de Ley la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de agosto ocho (08) del 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, DECLARO IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor YAMITH VILLEGAS MATTOS, contra el señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ.

Dice el Juez *a quo*, que la acción de tutela no es el medio adecuado para garantizar el reintegro de todas las personas que han sido retiradas de un cargo, o se haya dado al

fin del término de un contrato laboral, siendo procedente sólo en aquellos casos en que se pruebe una estado de debilidad manifiesta que conlleve a una estabilidad laboral reforzada, el cual en los términos de lo indicado con base en los reportes médicos se encuentra que para el accionante existen otros medios de defensa judicial que permite al actor acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que determine un presunto termino a su relación laboral o despido injustificado por parte del señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ, y la correspondiente indemnización de perjuicios causados a la que se refiere solicitar. En conclusión, la Acción de tutela, resulta improcedente atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial efectivos para la protección de los derechos fundamentales TRABAJO DIGNO, A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL., que alega el actor, razón por la cual no es procedente esta acción para definir el problema laboral que trae el accionante frente al señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ.

IMPUGNACIÓN

YAMITH VILLEGAS MATTOS, impugno el fallo en los siguientes términos:

“Señor juez de segunda instancia, por parte del juzgado promiscuo municipal de puerto Wilches con función de control de garantías se argumenta que entre mi persona y el accionado el señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ “(...) existió una relación jurídica contractual desde el mes de mayo de 2022, lo que no ha sido posible determinar es si de dicha relación contractual es de orden laboral de empleado y empleador respectivamente, o se trató de contrato de prestación de servicios” al respecto, es importante señalar que por parte del señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ no se allegó el contrato de prestación de servicios, modalidad de contrato que debe constar por escrito, so pena de identificarse con otra forma de contratación que es el contrato verbal regulado por el código sustantivo del trabajo en el artículo 38. Partiendo de lo expuesto por la Corte Constitucional y a falta de la existencia del contrato de prestación de servicios, pues como lo corrobora el accionado “(...) no se presentó para la firma del contrato de prestación de servicios” es decir, que el contrato que argumenta el accionado no existe puesto que nunca se firmó. Pese a que ya me encontraba trabajando en la finca desde el 22 de mayo de 2022, y el señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ me contrató de manera verbal por un tiempo indefinido, afirmando que en los días próximos a mi vinculación le llevará copia de mi cédula de ciudadanía para afiliarme a la EPS, ARL y fondo de pensiones, sin embargo, pese al haberle facilitado la documentación que me requirió el accionado nunca me afilio a la EPS, ARL ni al fondo de pensiones. Se puede concluir entonces que no se aportó el contrato de prestación de servicios, por cuanto no es posible determinar una fecha de terminación de labores ya que la misma no fue estipulada en el contrato de prestación de servicios y este contrato no existe; se puede corroborar, por el contrario, dadas las afirmaciones del señor JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ que efectivamente existió una prestación personal del servicio de mi parte hacia el accionado en el lugar de trabajo donde el accionado dispuso que se realizara el trabajo. Señor juez de segunda instancia, por parte del juzgado promiscuo municipal de puerto Wilches con función de control de garantías se argumenta que “(...) para este Juez

Constitucional es claro que no existe prueba que acredite una limitación física del actor como consecuencia de una discapacidad y/o enfermedad profesional, que actualmente lo tenga incapacitado o con recomendaciones laborales, toda vez que según lo indicado anteriormente y en la historia clínica en el momento de su desvinculación laboral con la accionada no se encontraba bajo ninguna protección, ya sea incapacidad médica o recomendación o concepto médico especial que impida su terminación laboral” ante lo dicho por el juez de primera instancia cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU-049-2017 Partiendo de lo dicho por la Corte Constitucional, no es un requisito el presentar documentación que certifique la pérdida de capacidad laboral ni siquiera es necesario que se presente una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, si se evidencia una situación de salud que dificulte sustancialmente el desempeño de las labores en condiciones regulares. Lo anterior, es aplicable a mi situación ya que como consta en la historia clínica es cierto que no he adjuntado la documentación que certifique mi condición de discapacidad, así como también es cierto que perdí, producto del accidente de trabajo, mi testículo derecho. Situación que me ha afectado profundamente en mi vida personal y en mi desempeño laboral y que en la historia clínica que solicito el juez de primera instancia se me concedió incapacidad médica por 20 días, desde el 15 de julio hasta el 03 de agosto motivo por el cual no entiendo porque el juez de primera instancia afirma que “(...) que no existe prueba que acredite una limitación física del actor como consecuencia de una discapacidad y/o enfermedad profesional, que actualmente lo tenga incapacitado o con recomendaciones laborales, toda vez que según lo indicado anteriormente y en la historia clínica en el momento de su desvinculación laboral con la accionada no se encontraba bajo ninguna protección, ya sea incapacidad médica o recomendación o concepto médico especial que impida su terminación laboral” cuando el mismo juez relaciona la incapacidad que se me concedió producto de la operación que tuve gracias a las lesiones que adquirí del accidente de trabajo. Lo anterior implica que al haber sufrido una afectación en mi salud de tal magnitud que me fue amputada una parte de mi cuerpo, se me puede considerar sujeto de especial protección constitucional, máxime cuando en la historia clínica resalta que para el momento en el que se me despide sin justa causa, estaba a la espera del procedimiento quirúrgico cirugía de Orquidectomía derecha en la clínica Magdalena de Barrancabermeja. Concluyo de lo anterior, que es por el accidente de trabajo que sufrí el 02 de julio de 2022, del cual fui operado y me fue extirpado mi testículo derecho el día 15 de julio de 2022 que se me despidió sin justa causa el 14 de julio de 2022, puesto que no existía ninguna razón jurídicamente sustentable como lo alega el accionado que le permitiera al mismo despedirme, ya que como referí en el apartado sobre la relación laboral no existió una fecha de terminación del contrato de prestación de servicios, puesto que dicho contrato no existe y tampoco fue aportado por el accionado que predica su existencia. Bajo lo expuesto anteriormente soy reiterativo en que no me queda otro instrumento más que esta acción de tutela para que se evite la injusticia de despojarme de mis ingresos por haberme accidentado en mi trabajo, y con ello despojar a mis hijos menores de sus posibilidades de estudio y desarrollo en la niñez, y a mi compañera del sustento que traigo como responsable proveedor del hogar. Solicito muy respetuosamente que por favor se examine mi caso y se pueda llegar a una conclusión jurídica que me brinde las garantías para poder vivir dignamente con mi compañera y apoyar el desarrollo de mis hijos, siendo este el único medio que, en la inmediatez, me puede brindar dichas garantías”.

Así mismo el accionado **JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ** presentó ante esta instancia escrito mediante el cual se opone a la impugnación en los siguientes términos:

“Lo primero que se debe señalar respecto del escrito de impugnación Señor Juez es que las formas propias del derecho para determinar si hubo o no relación laboral entre el accionante y de mi parte es la justicia laboral ordinaria especializada en estos asuntos ya que probatoriamente se evidencia en este trámite especial y excepcional ciertas dudas y contradicciones frente a lo que corresponde a un supuesto accidente de trabajo, en el que en primer lugar no presento su respectivo ingreso y no es clara la fecha, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el accionante sufrió su lesión. Se debe recalcar que en ningún momento existió subordinación laboral con el Señor VILLEGAS MATTOS, pues no ejecutó las labores contratadas ni mucho menos se puede hablar de cumplir un horario de trabajo, puesto que si se llegará a asimilar a otra forma de vinculación contractual sería la de un simple mandato, figura también regulada en la legislación civil, por lo tanto estas afirmaciones del Centro de Atención Laboral –CAL son producto del conocimiento técnico de un abogado, pues no encuentran ningún sustento probatorio ni jurídico frente a la reclamación realizada; ahora bien pretenden confundir jurisprudencialmente al juez de tutela frente a la aplicación del principio de primacía sobre la realidad de las formas que exige no solo la prestación efectiva de servicio sino la subordinación laboral que desde el inicio de la Litis y frente a las pruebas que reposan en el expediente el accionante no ha acreditado precisamente por la falta de existencia de la relación laboral entre el accionante y mi persona. Como lo manifesté en el escrito de primera instancia es muy lamentable el accidente sufrido por el accionante, pero no por esta razón se me debe imponer una carga económica ya que no tengo conocimiento si esta lesión, que entre otras cosas es bastante atípica para las labores que debía ejecutar o supuestamente se encontraba ejecutando y que precisamente nadie se enterara de esta situación en mi finca, ni mis rabajadores ni la persona que vive en arriendo sino solo el accionante; dudas Señor Juez que infieren a que pudo presentarse de cualquier otra forma y en cualquier otro lugar, porque consultando la historia clínica es muy extraño que al caerse de su propia altura sufrir este tipo de lesión, en otras palabras Señor Juez me siento asaltado en mi buena fe ya el accionante no ejecutó las labores encomendadas y aparentemente un día sufrió la lesión de la que solo él tuvo conocimiento en una fecha que no es del todo clara, puesto que alega una supuesta relación laboral sin ninguna prueba. Para el caso bajo estudio no se puede hablar de un despido porque el accionante no cumplía horario de trabajo, aun teniendo la libertad de ejecutar las actividades contratadas en las horas que el considerará, estas no fueron ejecutadas y lo peor pretende exigir el pago de algo que no fue ejecutado; estás graves inconsistencias desdibujan la reclamación tutelar porque lo que persigue en sus pretensiones son de orden de la justicia laboral ordinaria y el demandante no acreditó un grave perjuicio irremediable e inminente que permita que se habilite la acción preferencial hacia a su favor y si existiera este perjuicio no soy el llamado a responder por esta situación lamentable del accionante. El factor de discriminación y la jurisprudencia que alude el accionante frente a la debilidad manifiesta no es aplicable en el caso bajo estudio porque se trata de situaciones de orden civil y no laboral; en mi finca yo tengo trabajadores que prestan sus servicios y a los que les caben todas esas prerrogativas de las que pretende abusar el accionante, porque se encuentra probado en la historia clínica el cambio de versión que da en los ingresos a las instituciones de salud, donde no se evidencia que la lesión la hubiese

ocasionado en el trabajo. Señor Juez, inicialmente el accionante manifestó en su primer ingreso al centro de salud el día viernes ocho (8) de julio lo siguiente: “(...) desde el día sábado después de hacer una fuerza en la finca, comenzó a presentar un dolor en el testículo (...)” hechos que ha venido modulando al punto de indicar que se trató de un aplastamiento por una caída de su propia altura. En la consulta del 8 de julio su ingreso se dio por “enfermedad general” e inicialmente se señaló al final del documento médico que se trataba de una “epidimitis”, patología que no obedece como resultado de un golpe sino por otros factores como lo son los de una infección bacteriana o una ETS, por lo debe valorarse por el Señor Juez de Segunda Instancia está prueba a fin de corroborar estas irregularidades y eximirme de toda responsabilidad, porque para el día siguiente el accionante ya afirma que se trató de una caída de su propia altura, es decir paso de una enfermedad general a una torsión del testículo, que si en gracia de discusión fuera cierto, no se entiende como una caída de su propia altura pueda generarle una “torsión testicular”; este tipo de lesiones se presentan de golpes directos o por aplastamiento como por ejemplo cuando se frena una motocicleta o un golpe directo en la ingle, situación que no conoció las personas que se encontraban en mi finca. Señor Juez frente a la inasistencia a la citación de la Señora Inspectora de Trabajo debo señalar que estoy en tratamientos médicos que me exigen permanecer en la ciudad de Bucaramanga y no tuve tiempo ni disposición de informarlo al despacho de la Señora Inspectora, puesto que mis patologías son relacionadas con la tensión, insomnio y dolores en mi columna como lo acredito en documentos anexos al presente escrito de tutela. Se debe recalcar nuevamente que no hubo solicitud de despido puesto que el accionante no es ni ha sido mi trabajador, por lo que la presunción que alega el accionante es inoperante para este caso, puesto que el supuesto accidente o lesión que se le presento yo tuviera la certeza que fue en mi finca, aun tratándose de una persona independiente mi obligación es la de prestarle los primeros auxilios y remitirlo a una institución médica, pero que para los hechos que sustenta el escrito de tutela solo él tuvo conocimiento y lo informó ocho días después del supuesto accidente, situación que no debo reconocer porque las únicas pruebas como lo manifiesta el demandante es su relato de la tutela y su queja en el ministerio apoyada y guiada claramente por un profesional del derecho, pero sin soporte probatorio ni testimonial tal vez para recibir un beneficio económico como lo ha manifestado por medio de terceros.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

*“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. **Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley.** De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”**. Además, la Corte*

¹Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.

Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneo, para la protección de los derechos invocados.

4.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.1. Sobre este principio también se ha referido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2015 siendo M.P. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en el que señaló:

“La acción de tutela no fue diseñada para debatir qué norma es aplicable en un procedimiento, ni para suplir los procedimientos ordinarios mediante los cuales se ventilan ese tipo de conflictos, ni menos para introducir reglas distintas en las relaciones entre empleados y empleadores, para convertir cada asunto en un proceso disciplinario y hacer de tales relaciones un escenario imposible de sostener para unos y otros, pues el juez pasaría a convertirse en un coadministrador de la empresa, o cuando menos, en un director de su oficina de personal. Desde luego se entiende que los procesos disciplinarios tengan segundo instancia, pero no que una decisión patronal la tenga, pues, en estricto sentido, el patrono no tiene superior jerárquico.

Dicho análisis corresponde efectuarlo un juez ordinario, laboral, si el actor así lo considera pertinente, máxime cuando involucra temas fundamentalmente laborales, un eventual reintegro, pago de prestaciones, perjuicios, indebida aplicación

normativa, contradicción de principios, entre muchos más que pueden ser consecuencia de una decisión como la que aquí se reprocha, que debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada una de las partes, a fin de garantizar un debido proceso. En ese proceso puede haber medidas cautelares. Es preciso recordar que, en caso de que el actor haga parte de una organización sindical y la relación laboral se dé por terminada, por una supuesta justa causa alegada por el empleador, antes de que dicha decisión se materialice, es necesario adelantar una demanda de levantamiento de fuero sindical ante el Juez de Trabajo, dentro de la cual se verificará si el procedimiento surtido para terminar la relación de trabajo se cumplió a cabalidad y si realmente se cumple la causa alegada por el empleador para retirar del cargo a RICARDO REDONDO TORRES.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal se apartará de las decisiones adoptadas en primera instancia por considerarlas apresuradas y desconocedoras del requisito de subsidiariedad, amén de que se avista una confusión respecto de cuál normativa debe aplicarse a la situación concreta del accionante, siendo aquella una determinación que debe adoptar el juez ordinario de la causa, previa verificación de las leyes vigentes, la clase de actuación que constituyó la diligencia de descargos rendida en el mes de mayo de 2015, la eventual contradicción entre la convención colectiva de trabajo y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, incluyendo la Sentencia C 593 de 2014, entre otros aspectos”

5.- Es por ello que, en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

5.1. Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

6.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, y por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, el actor tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual de eficaces para la protección reclamada a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos.

7. Revisado el legajo, no existe prueba alguna que permita determinar con certeza que relación laboral existía entre el accionante y el accionado; es decir, no obran en el expediente elementos de convicción acerca de ello, pues sobre el particular solo se cuenta con las afirmaciones enfrentadas de los sujetos procesales, ninguna de las cuales puede darse por cierta por sí sola, en razón a que, como es sabido, la relevancia probatoria de las aserciones de los contendientes está condicionada a que sean adversas a los propios intereses o a que favorezcan a la contraparte.

7.1. En este estado de cosas, el único escenario donde podrán eventualmente dirimirse estos específicos aspectos del debate es en el marco de un proceso **laboral ordinario**, el cual brinda un campo propicio para el despliegue probatorio necesario y suficiente para establecer, a través del decreto y de la práctica de declaraciones de parte, testimonios, indicios y demás elementos de prueba, junto con las garantías de su oportuna contradicción, la existencia de una relación laboral entre el señor YAMITH VILLEGAS MATTOS y el accionado para acceder a las pretensiones que reclama a través de la presente acción, pues pese a las amplias atribuciones que goza el juez constitucional, la naturaleza expedita e informal del trámite de tutela, aunada a la ausencia de etapas procesales, hace inviable que en este espacio se consiga agotar la respectiva discusión en aras de dilucidar, con el rigor del caso y todos los elementos de juicio, dichas cuestiones puntuales.

Por tanto, las pretensiones incoadas son temas que deben ser debatidas en primer orden ante la Justicia Ordinaria, toda vez que es allí, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir asuntos de esa naturaleza y no a través de la acción de tutela.

8.- Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** de fecha agosto 8 de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YAMITH VILLEGAS MATTOS** contra **JORGE LENIN ZAMBRANO RAMIREZ**, tramite en el que se dispuso la vinculación de la EPS SANITAS SA, ARL SURA S.A., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba6be1eca3273a304c3db9fe2ccba7263df31d28ee1a2b81705a21c768d34b**
Documento generado en 12/09/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>